



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0106 (S.I 2020-00147-01)
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 21 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por COLFONDOS S.A, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoativo haber presentado petición para la expedición de certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL) a cargo del afiliado Edgar Barrios Sánchez ante la accionada el 02 de Agosto de 2019, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela haya sido resuelta.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental invocado, que considera vulnerado y se ordene a la entidad accionada a responder su derecho de petición conforme a lo solicitado.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue presentada en el distrito de Barranquilla en donde por reparto correspondió al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, el cual, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020 rechazó la acción por falta de competencia por factor territorial y remitió la misma a la Oficina Judicial de soledad-Atlántico para ser sometida a las formalidades de reparto, en las que correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 07 de mayo de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela, informe que no fue allegado al plenario por parte de la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se consideraron por ciertos los hechos de la solicitud.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 21 de mayo de 2020, resolvió la solicitud de tutela, amparando el derecho fundamental de petición de la parte actora y ordenando a la accionada a resolver el derecho de petición elevado el 02 de agosto de 2019, emitiendo respuesta de fondo, completa y debidamente notificada a la parte actora.

Decisión fundada en que en el plenario se vislumbra la petición realizada por la accionada y no se evidencia respuesta alguna a esta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada a través del doctor HUGO PRADA LOZADA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad presentó impugnación contra el fallo de la Acción de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, argumentando la falta de procedibilidad de la tutela por no encontrarse violentado el derecho fundamental a la petición, toda vez que según documentos aportados por el mismo se tiene que el Municipio de Soledad dio respuesta a la petición realizada por la accionante a través de

Oficio STH 0603-2020 del 26 de Mayo de 2020, razón por la cual, según el accionado, se está frente a una presunta carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿El MUNICIPIO DE SOLEDAD ha vulnerado el derecho fundamental de petición en cabeza de COLFONDOS S.A, aun cuando obra evidencia que demuestra la notificación de respuesta emitida por la accionada posterior al fallo de primera instancia y de ser así, nos encontraríamos frente a la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 726 de 2018, Decreto 1382 de 2000, Sentencia T-149-2013, Sentencias T-011-2016, Sentencia T-070-2018, Sentencia T-038-2019, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En relación a la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre esta, tal es el caso de la sentencia T-011-2016, en la cual define la misma como:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.⁴

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si se ha visto vulnerado el derecho a la petición de la accionante pese a haberse emitido una respuesta por parte de la accionada y si con esta nos encontraríamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la petición invocada por COLFONDOS S.A con ocasión de la petición de generación de CETIL elevada ante MUNICIPIO DE SOLEDAD

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que reposa respuesta de Of. STH 0603-2020 emitida por el MUNICIPIO DE SOLEDAD a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A, con fecha de notificación 27 de mayo de 2020, es decir, posterior al fallo emitido por el a quo, respuesta que como logra evidenciarse en lo expresado en dicho oficio, se realiza en cumplimiento del ya mencionado fallo de fecha 21 de mayo de 2020.

En relación a la existencia de una vulneración del derecho a la petición, como quedó evidenciado, no se emitió respuesta oportuna a la petición realizada por la accionante, transcurriendo un lapso de tiempo excesivo desde la petición realizada el 02 de agosto de 2019 hasta el 27 de mayo 2020, fecha en la cual se notifica la misma, por lo que sí se estaba viendo vulnerado el derecho de la parte accionante.

En el oficio generado, MUNICIPIO DE SOLEDAD alega fallas en los computadores a través de los cuales se realiza la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL), entre estos, la firma digital, sin embargo, como consta en las pruebas allegadas por la misma, es hasta el 27 de mayo de 2020 que la accionada se comunica con la oficina encargada de dichas firmas con el objetivo de adquirir cita para la solución del problema técnico, comunicación que como puede evidenciarse al realizar un análisis de los tiempos manejados por la accionada, tampoco se realizó de forma oportuna con relación a la solicitud de COLFONDOS S.A

Teniendo clara la existencia de una vulneración del derecho a la petición, es menester el análisis de la posible configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, ya que como ha quedado evidenciado, se emitió una respuesta por parte del ACCIONADO

⁴ Sentencia T-011-2016

En sentencia T-038-2019 la Corte se pronunció sobre el tema:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵

Observa esta agencia judicial que el MUNICIPIO DE SOLEDAD pese haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, realizó la misma posterior al fallo de tutela y en cumplimiento del mismo, es decir, que no se cumple con la condición de que el obrar de la accionada se haya llevado a cabo entre la interposición de la acción y el fallo sobre la misma, por lo que fue necesaria la intervención del Juez de tutela para que se diera la mencionada respuesta, por lo tanto, NO SE CONFIGURA UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

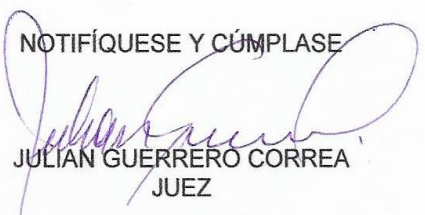
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD el 21 de mayo de 2020 dentro de la acción de tutela incoada por COLFONDOS S.A, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ